

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL ENTRE LA CONTRADICCIÓN DEL
DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN FRENTE A LA LIBERTAD DE
LOCOMOCIÓN**



MYNOR MANUEL MÉNDEZ MARTÍNEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL ENTRE LA CONTRADICCIÓN DEL
DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN FRENTE A LA LIBERTAD DE
LOCOMOCIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MYNOR MANUEL MÉNDEZ MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal:	Lic. Luis Alfredo González Ramila
Secretaria:	Licda. Dora Leticia Monroy Hernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal:	Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Secretario:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DEDICATORIA

- A DIOS: Por las bendiciones derramadas sobre mi ser.
- A MIS PADRES: **Fidel Méndez Aguirre y Clara Luz Martínez de Méndez**, por su sacrificio y amor incondicional.
- A MIS HERMANOS: **Patty, Elizabeth, Juan Carlos y Marisol**, por su apoyo y orientación siempre oportuna.
- A MIS SOBRINOS: **Gabriela, Daniel, Freddy, Cindy y Saul**, fuente de mi inspiración y alegría.
- A MI MADRINA: **María Betzabé**, por sus cuidados y amor maternal brindados.
- A MIS CUÑADOS: Por su amistad y consejos desinteresados.
- A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en especial a LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, de la cual recibí las enseñanzas y conocimientos que hoy culminan, con la obtención de los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.



LIC. SERGIO ALEJANDRO GIRON
ABOGADO Y NOTARIO.
13 AVENIDA 12-61 zona 1, Guatemala
Teléfono:59660915

Guatemala, 31 de julio de 2008.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento del dictámen emanado de la Unidad de Tesis, bajo su digno cargo, de fecha 12 de febrero del año 2008, en la cual se me nombra Asesor del Trabajo de Tesis del estudiante MYNOR MANUEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, carné No. 9817174, sobre el tema intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL ENTRE LA CONTRADICCIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN FRENTE A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN", procedo a emitir el siguiente dictámen:

El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, con técnicas de investigación de carácter documental y bibliográfico, con una redacción clara, práctica y de fácil comprensión; y según mi punto de vista constituye una contribución científica para docentes y estudiantes. El orden que se siguió en el desarrollo de la investigación es correcto y para su elaboración se utilizó bibliografía de conocidos constitucionalistas.

La tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por las razones expuestas, el suscrito asesor aprueba y emite DICTÁMEN FAVORABLE, en el trabajo de tesis del bachiller MYNOR MANUEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, para que continúe su trámite respectivo.

Respetuosamente:

Colegiado No. 6163

LIC. SERGIO ALEJANDRO GIRON
ABOGADO Y NOTARIO.
13 AVENIDA 12-61 zona 1, Guatemala
Teléfono:59660915

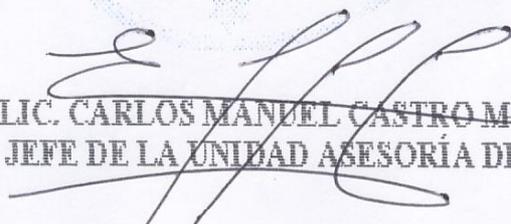
Lic. Sergio Alejandro Girón
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) WILFRIDO PORRAS ESCOBAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MYNOR MANUEL MENDEZ MARTÍNEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL ENTRE LA CONTRADICCIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN FRENTE A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh



Lic. WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO
21 calle 7-70 zona 1, 12º. Nivel, Guatemala
Tel.22487070 y 58551332



Guatemala, 14 de agosto de 2008.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castro Monroy:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Unidad, el día 7 de agosto de 2008, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor de tesis del Bachiller MYNOR MANUEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, a usted informo: El postulante presentó el tema de investigación intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL ENTRE LA CONTRADICCIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN FRENTE A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN".

De la revisión practicada, se establece que el trabajo útil contiene gran contribución técnica y científica, la metodología utilizada se basa en el uso del método científico; además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental, bibliográfico, así como consulta de Derecho Comparado y de Tratados Internacionales y de entrevistas a funcionarios de Gobernación Departamental y Policía Nacional Civil.

La presente tesis constituye un aporte científico, principalmente para legisladores y estudiosos del derecho, se cumplió en su elaboración con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de graduación, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se manejó la metodología pertinente, con una redacción clara y práctica para la fácil comprensión del lector, en su elaboración se utilizó bibliografía de conocidos tratadistas del derecho constitucional; arribando a conclusiones y recomendaciones importantes y dignas de ser tomadas en cuenta para su aplicación en la legislación guatemalteca.

Por lo considerado, como revisor, apruebo y emito DICTÁMEN FAVORABLE para que el presente trabajo de tesis del bachiller MYNOR MANUEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, sea aceptado para su discusión en el examen público de graduación.

Atentamente:

Colegiado No. 4340

WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de octubre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MYNOR MANUEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL ENTRE LA CONTRADICCIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN FRENTE A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



INDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho de reunión y manifestación.....	1
1.1. Definición del derecho de reunión.....	1
1.2. Análisis doctrinario.....	2
1.3. Análisis jurídico.....	6
1.4. Derechos de manifestación.....	10
1.4.1. Generalidades.....	10
1.4.2. Definición.....	11
1.4.3. Análisis doctrinario.....	11

CAPÍTULO II

2. Derechos y garantías constitucionales.....	13
2.1. Generalidades.....	13
2.2. Garantías constitucionales.....	15
2.3. Garantías constitucionales reguladas en la Constitución vigente.....	28
2.3.1. Exhibición personal.....	29
2.3.2. Amparo.....	30
2.3.3. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.....	30
2.3.4. Comisión y procurador de derechos humanos.....	35
2.3.5. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	37
2.3.6. Reformas a la Constitución.....	37

CAPÍTULO III

	Pág.
3. Derecho comparado.....	41
3.1. Derecho español.....	41
3.2. Derecho cubano.....	43
3.3. Derecho chileno.....	46
3.4. Derecho colombiano.....	47
3.5. Derecho mexicano.....	48
3.6. Derecho panameño.....	48
3.7. Derecho paraguayo.....	49
3.8. Derecho peruano.....	50
3.9. Derecho de la República Dominicana.....	50
3.10. Derecho venezolano.....	51
3.11. Derecho brasileño.....	51

CAPÍTULO IV

4. Derecho de locomoción.....	53
4.1. Análisis doctrinario.....	53
4.2. Análisis jurídico.....	57
4.3. Derecho comparado.....	60
4.3.1. Derecho boliviano.....	60
4.3.2. Derecho francés.....	60
4.3.3. Derecho argentino.....	61
4.3.4. Derecho chileno.....	62
4.3.5. Derecho colombiano.....	62
4.3.6. Derecho ecuatoriano.....	62
4.3.7. Derecho salvadoreño.....	62
4.3.8. Derecho paraguayo.....	63

4.3.9. Derecho peruano.....	64
4.3.10. Derecho dominicano.....	64
4.3.11. Derecho uruguayo.....	64
4.3.12. Derecho venezolano.....	65

CAPÍTULO V

5. Problemática de las manifestaciones y la suspensión de la libre locomoción.....	67
5.1. Problemas relacionados con las manifestaciones populares.....	67
5.2. Análisis jurídico doctrinario.....	68
5.3. Estado de prevención en Guatemala.....	73
5.3.1. El estado de prevención de la libre locomoción en San Juan Sacatepéquez.....	74
5.3.2. Decreto que declara el Estado de Prevención.....	76
5.4. Estado de prevención y suspensión de la libre locomoción en manifestación del transporte pesado.....	80
5.4.1. Oposición al Estado de Prevención.....	81
5.5. Soluciones al problema.....	84
CONCLUSIONES.....	86
RECOMENDACIONES.....	88
BIBLIOGRAFÍA.....	90

INTRODUCCIÓN

Para la eficacia del presente estudio es pertinente que se determinen cuáles son las causas jurídicas constitucionales, que han surgido del abuso del derecho de reunión y manifestación y consecuentemente han violentado la libertad de locomoción.

A la fecha el ejercicio de tales derechos han generado un comportamiento social, a través del cual determinados grupos manipulan al Estado, para conseguir sus propios beneficios, afectando el interés común de los guatemaltecos, ya que se limita el libre tránsito por el territorio nacional. El artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula el derecho de reunión y manifestación indicando que se reconoce el derecho de reunión pácífica y sin armas. Los derechos de reunión y manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público”.

Entonces es importante determinar hasta qué extremo deben hacerse efectivos tales derechos sin perjudicar el interés común. Toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 26 también regula que toda persona tiene la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Si la libertad es la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro, entonces es menester establecer las causas jurídico- constitucionales que a la fecha han provocado una mala práctica; o, bien una mala interpretación de dichas normas, abusándose de los derechos que la misma Constitución nos brinda.

El propósito de este trabajo es proponer condiciones necesarias para que no se abuse del derecho de reunión y manifestación, que sea posible expresar públicamente sin violentar la libertad de locomoción, encontrar la forma idónea de manifestar en lugares adecuados, sin limitar el derecho de locomoción de las demás personas, lo cual será posible a través de un análisis jurídico constitucional en el que se realicen comparaciones doctrinarias y

legislativas con otros Estados, que a la fecha logrado diferenciar las garantías constitucionales y los derechos constitucionales, establecer características apropiadas para determinar la legalidad de una manifestación, aplicar eficazmente su continuidad o la suspensión en su caso, cuando sobrevenga el abuso del derecho en el ejercicio de las mismas y sobre todo el fortalecimiento de las garantías que el Estado debe brindar a los habitantes de la República.

La hipótesis de la presente tesis se refiere a que la falta de un análisis jurídico constitucional derivado del abuso del derecho de reunión y manifestación ha generado la violación a la libertad de locomoción, en virtud de que del año mil tres a la fecha, el ejercicio de tal derecho ha sido utilizado únicamente como un medio de presión afectando a los habitantes del departamento de Guatemala.

El objetivo general de la investigación es realizar un análisis jurídico constitucional y una comparación con las disposiciones de otros Estados y así regular las conductas de las personas que públicamente se reúnen y manifiestan su derecho, determinar áreas o sectores apropiados para ejercer tales derechos sin perjudicar el libre tránsito de los demás miembros de la sociedad.

Los objetivos específicos de la investigación determinarán la diferencia jerárquica que existe entre la garantía constitucional de libertad de locomoción y el derecho constitucional de reunión y manifestación. Establecer de manera concreta a partir de que momento el derecho de reunión y manifestación se convierte en un abuso de derecho. Estudiar legislaciones internacionales que a la fecha han logrado que el ejercicio del derecho de reunión y manifestación sea practicado dentro de los parámetros legales.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Analítico, que se aplicó en los objetos específicos para determinar la incidencia de cada uno de ellos en el tema que se investiga. Inductivo, por medio del cual se determinaron aspectos generales acerca del abuso del derecho de reunión y manifestación, y sus consecuencias en la libertad de locomoción. Científico, a través del cual se comprobó la hipótesis planteada en el presente estudio.

La técnica de investigación utilizada fue la documental, a través de la cual se obtuvieron las teorías y argumentos de profesionales sobre el tema investigado.

El primer capítulo de a presente tesis, se refiere al derecho de reunión y manifestación, define cada uno de tales derechos, realizando un análisis jurídico doctrinario y describe brevemente las generalidades, tanto del derecho de reunión como del derecho de manifestación.

El segundo capítulo contiene los derechos y garantías constitucionales regulados en la Constitución vigente, describiendo cada una de estas garantía, culminando con las reformas a la Constitución de la República.

En el tercer capítulo, se lleva a cabo un estudio comparado de la legislación guatemalteca, con la de otros países, respecto al derecho de reunión y manifestación dentro de los cuales se puede mencionar el derecho español, derecho colombiano, derecho mexicano, entre otros; con la intención de establecer los diversos sistemas implementados, para ejercer el derecho de reunión y manifestación.

En el cuarto capítulo, además de contemplar el derecho de locomoción, se hace un análisis doctrinario y jurídico de tal derecho, se compara el derecho guatemalteco con el de otros países, con el objeto de determinar los avances obtenidos en pro de la libertad de locomoción.

Finalmente, el quinto capítulo, que contiene el tema principal de este estudio, al referirse a la problemática de las manifestaciones y la suspensión de la libre locomoción en el departamento de Guatemala, así como lo referente al estado de prevención y la oposición mostrada sobre dicha medida, exponiendo una serie de conclusiones, previamente analizadas que respaldan ele estudio realizado.

CAPÍTULO I

1. El derecho de reunión y manifestación

1.1. Definición del derecho de reunión

“Reunión es el conjunto de personas reunidas o congregadas en un lugar. Acción o efecto de reunir o reunirse”¹.

“Grupo de personas que coinciden en un lugar por alguna afinidad o conocimiento entre sí”².

En tal sentido la reunión no es más que el conjunto de personas que se unen en un lugar determinado, por coincidencia, por conocimiento entre ellos o por afinidad.

El objetivo directo de la reunión es que las personas que acuerdan establecerse por cierto tiempo en un lugar, es por el conocimiento que se les ha transmitido para que comparezcan al mismo, para dialogar o tratar temas de su importancia.

Cabanellas, define la reunión pública como “La que se celebra en un local o en la vía pública y a la cual concurre un número crecido de personas, que suele establecerse en un mínimo de veinte y puede alcanzar centenas de millares.

El objeto de tales concentraciones es tratar algún asunto de interés político o social”³.

¹ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 3657.

² Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág.765.

³ Ibid. Pag. 765

1.2. Análisis doctrinario

“El que suele reconocerse a cada uno de los habitantes de un país para congregarse pacíficamente, en forma transitoria, con el propósito de cambiar ideas sobre fines lícitos. Este derecho, concedido con amplitud en los textos constitucionales, se escatima en las leyes especiales. Requisitos para su ejercicio suelen ser el aviso previo a la autoridad acerca del lugar, hora y objeto de la concentración y el que ésta se celebre de modo pacífico”⁴.

El derecho de reunirse pacíficamente, figuraba en la Constitución española de 1876. El Art. 38 de la de 1931 repite el precepto, y agrega, “y sin armas”. Al añadir que una ley especial regularía el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación la reunión en movimiento, parecía reconocer plenamente el de reunión privada; pero no sucede así por preceptos contenidos en leyes de orden público, sobre todo cuando no se trata de entidades en que tales congregaciones sean consubstanciales o corrientes.

La Constitución española reconoce el derecho de reunión pacífica sin armas, cuyo ejercicio no necesita autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, ha de darse comunicación previa a la autoridad, que sólo puede prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

El derecho de reunión es el “Derecho a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, bien de forma estática (reunión), bien con carácter

⁴ Cabanellas, **Ob. Cit.** pág. 593.

dinámico (manifestación). No se trata de derechos fundamentales del individuo anteriores al Estado, sino más bien de garantías institucionales, otorgadas al individuo como miembro del grupo y no ilimitadamente”⁵.

El derecho de reunión fue reconocido en la Constitución francesa de 1791, su ejercicio suele estar muy reglamentado, por su conexión con el orden público. Los distintos sistemas de regulación varían desde la exigencia de autorización gubernativa o simple comunicación a la autoridad, hasta la ausencia de toda formalidad previa.

El derecho de reunión es uno de los derechos básicos de los trabajadores, reconocidos en muchas constituciones internacionales con la normativa que contienen las mismas, consagrado con carácter general el derecho de reunión pacífica y sin armas, sin que su ejercicio necesite autorización previa.

“El derecho de reunión se ejercita a través de las asambleas de trabajadores, que podrán ser convocadas por los delegados de personas, el comité de empresa o por un número de trabajadores no inferiores a treinta y tres por cien de la plantilla. La asamblea tratará de cuantos asuntos se haya incluido previamente en el orden del día: es tanto cauce de información a los trabajadores como expresión colectiva de la voluntad de los mismos”⁶.

El derecho de reunión es la libertad pública individual que faculta a un grupo de personas a concurrir temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, para cualquier finalidad lícita y conforme a la ley. Se considera una libertad política y un derecho humano de primera generación.

⁵ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 309.

⁶ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 892.

Es el reconocimiento del pluralismo político y de la libertad de expresar las propias opiniones, aparejado al reconocimiento del derecho a transmitir a otros tales opiniones, escuchar las ajenas y a obrar en consecuencia. La conflictividad del ejercicio del derecho de reunión surge cuando ésta se celebra en lugares abiertos al público y, más precisamente, cuando se desarrolla en la vía pública, en lo comúnmente conocido como manifestación.

En algunos países, la autoridad gubernativa puede prohibir la reunión en caso de alteración al orden público o se ponga en peligro personas o bienes, ya que en países de Latinoamérica no existen leyes especiales que prohíban o limiten este derecho.

La libertad de asociación es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de las mismas. La libertad sindical está incluida en la libertad de asociación y en inglés ambas se denominan con la misma expresión.

Con el terrorismo en el contexto del derecho internacional, el terrorismo moderno ha evolucionado sustancialmente a través de actividades de actores no estatales organizados y coordinados a nivel nacional y cada vez más a nivel internacional, así como a través de una creciente red de vínculos entre estos grupos. En consecuencia, las asociaciones formales e informales de personas que son foros sospechosos de coordinación y perpetración de actividades terroristas pueden tornarse blanco de investigación, vigilancia y otras formas de intervención por parte del Estado. Esta realidad, sumada al fundamento ideológico en el que con frecuencia se sustenta la labor de tales grupos y asociaciones, presentan posibles implicaciones para el derecho a

la libertad de reunión, el derecho a la libertad de asociación y, en el caso de los grupos u organizaciones basados en la fe religiosa, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, así como para otros derechos que puedan estar íntimamente vinculados a estas protecciones.

En particular, los derechos a la libertad de reunión y asociación han sido ampliamente reconocidos como derechos civiles individuales sustanciales que brindan protección contra la interferencia arbitraria del Estado cuando las personas deciden asociarse con otras, y son fundamentales para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática.

La protección de tales derechos puede comportar no sólo la obligación del Estado de no interferir con el ejercicio del derecho de reunión o asociación, sino requerir, en ciertas circunstancias, medidas positivas de parte del Estado para asegurar el ejercicio efectivo de la libertad, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas.

Estos derechos pueden, tal como ellos mismos lo establecen, ser restringidos, pero sólo de acuerdo con ciertas condiciones estrictas. En el caso de los derechos a la libertad de reunión y asociación, toda limitación debe estar establecida conforme a leyes promulgadas por órganos electos democráticamente y constitucionalmente

legítimos y deben relacionarse con el bienestar general. Esos derechos no pueden ser restringidos únicamente a discreción de las autoridades gubernamentales.

Además, toda restricción de ese tipo debe basarse en el interés de la seguridad nacional o el orden público o en la protección de la salud o la moral pública, o de los derechos o libertades de otros, y deben ser promulgados sólo por razones de interés general y de acuerdo con el propósito para el cual tales restricciones han sido establecidas. Las restricciones deben además considerarse necesarias en una sociedad democrática, en la cual los derechos y libertades inherentes a la persona humana, las garantías a ellos aplicables y el régimen de derecho son componentes fundamentales.

Análogamente, si bien los derechos a la libertad de reunión y de asociación no están señalados como no derogables, toda medida que adopten los Estados para suspender estos derechos debe cumplir estrictamente con las normas y principios que rigen la derogación, incluidos los principios de necesidad y proporcionalidad.

1.3. Análisis jurídico

El Artículo 20-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica”.

Por su parte el Artículo 20-2 del mismo cuerpo legal, estipula “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Desde este orden de ideas, el derecho de reunión es uno de los derechos humanos a que tiene derecho la persona, siempre que ejerza el mismo en forma pacífica.

El Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público”.

El Artículo mencionado reconoce el derecho de reunión y manifestación, en forma pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

El Artículo 34 Constitucional reconoce el derecho de asociación.

“Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional”.

El Artículo 223.- garantiza la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios de Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la libertad de asociación en su Artículo 22, inciso 1, del siguiente modo:

Toda persona tiene el derecho a la libertad de asociación con otros/as, incluyendo el derecho a crear y formar parte de los sindicatos laborales para la protección de sus intereses.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) posee dos importantes convenios fundamentales, el N° 87 (Convención sobre la Libertad Sindical y la Protección del

Derecho de Sindicación) y el N° 98 (Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva), orientados a garantizar la libertad de asociación de trabajadores (también denominada en español libertad sindical) y empleadores.

Declaración Americana sobre Derechos Humanos, en la nota 63 *supra*, del Artículo XXI, estipula “Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”. Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 *supra*, Artículo 15, establece “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

El mismo cuerpo legal en la nota 63 *supra*, artículo XXII, señala “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 *supra*, Artículo 16(1), estipula “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger

la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Lo dispuesto en este Artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

1.4. Derecho de manifestación

1.4.1. Generalidades

Derecho a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, bien de forma estática (reunión), bien con carácter dinámico (manifestación). No se trata de derechos fundamentales del individuo anteriores al Estado, sino más bien de garantías institucionales otorgadas al individuo como miembro del grupo y no ilimitadamente. Ya reconocido el derecho de reunión en la Constitución francesa de 1791, su ejercicio suele estar muy reglamentado, por su conexión con el orden público. Los distintos sistemas de regulación varían desde la exigencia de autorización gubernativa o simple comunicación a la autoridad, hasta la ausencia de toda formalidad previa.

La Constitución española (Art. 21) reconoce el derecho de reunión pacífica sin armas, cuyo ejercicio no necesita autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, ha de darse comunicación previa a la autoridad, que sólo puede prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. La vigente regulación del derecho de reunión y manifestación está contenida en la Ley Orgánica del 15 de julio de 1983.

1.4.2. Definición

“Manifestación es una reunión celebrada por lo general al aire libre, que tiene como finalidad exteriorizar (por medio de la sola asistencia) los deseos, aspiraciones, sentimientos o protestas de los asistentes, y que se diferencia de la simple reunión en que tiene lugar de manera itinerante, en movimiento”⁷.

1.4.3. Análisis doctrinario

Las constituciones modernas reconocen el derecho de manifestación como derecho fundamental, y le suelen dar un tratamiento legal muy semejante al derecho de reunión. Hay necesidad de dar cuenta a la autoridad competente, que podrá prohibirla atendiendo a consideraciones de orden público, tales como peligro o riesgo para las personas o las cosas.

Se consideran reuniones o manifestaciones ilícitas las que se celebran con la finalidad de cometer algún delito o aquellas en las que se concurre con armas u objetos contundentes o peligrosos. Este tipo de manifestaciones son tipificadas como delito en los códigos penales. También se suele conceptuar como delictivo el comportamiento consistente en impedir u obstaculizar el ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, y se castiga con una pena mayor si se trata de impedir o perturbar una ceremonia o manifestación de carácter religioso.

Cuando en una reunión o manifestación se cause daño a las personas o a las cosas, son responsables los convocantes por no utilizar las medidas necesarias para evitar los

⁷ Microsoft Corporation. **Diccionario Encarta 2007.**

daños, y ello con independencia de que también puedan ser responsables los autores concretos de la acción dañosa, si pudieran ser identificados por algún medio.

El Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho de manifestación pacífica y sin armas, indicando que los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

CAPÍTULO II

2. Derechos y garantías constitucionales

2.1. Generalidades

Consecuencia de la supremacía constitucional es su rigidez. Un dificultado procedimiento de reforma constitucional contribuye a su defensa, y además para incorporar al proceso de su enmienda al titular de la soberanía a través del poder constituyente.

La Constitución Política de la República de Guatemala es rígida. Todo el título VII, Artículos 277 al 281 al reconocer la posibilidad de su reforma de conformidad con un procedimiento preestablecido, fija las pautas del mismo. Para aprobar una reforma, el Congreso debe conocer el proyecto y señalar los Artículos sujetos a la misma, que son conocidos por un cuerpo constituyente ad-hoc, que al decretarla se disuelve. Es parcialmente pétrea porque los artículos referentes a la reelección presidencial no pueden ser modificados en ningún caso. Y en alguna medida es también flexible, pues tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y,

d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

Durante la vigencia de los últimos tres textos constitucionales 1945, 1956 y 1965 no se ha hecho uso del procedimiento de reforma y los tres fueron sustituidos por vías anormales, y ésta ha sido una constante de la vida política constitucional del país.

El Acta Constitutiva de 1851 que fijó las bases constitucionales del régimen conservador, fue reformada una sola vez, en el año 1854, de acuerdo con el sistema flexible que establecía por la Cámara de Representantes después de auscultar opinión de autoridades constituidas para declarar a Rafael Carrera, Presidente vitalicio con derecho a nombrar sucesor. Y la constitución de la generación liberal, la de 1879, que estuvo vigente hasta 1944 longevidad común a dichos textos fue reformada ocho veces (1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941). Sólo las reformas de 1921 y 1927 afectaron su orientación general, iniciando la constitucionalización de la cuestión social que se afirmara en la segunda posguerra. Las otras, indefectiblemente se refieren a los poderes y períodos presidenciables y juegan alrededor del Artículo 66 que prohibía la reelección. La última, de 1941, es muy representativa: se limitó del dictador Jorge Ubico (1931–1944) hasta el año 1949, quien solo parcialmente pudo disfrutar de su malabarismo constitucionalista, porque fue derrocado en 1944.

2.2. Garantías constitucionales

Según la Real Academia Española (RAE), garantía tiene varias acepciones, de las cuales tres son completamente aplicables al caso de estudio.¹ De garante, bien puede ser: “1. f. Efecto de afianzar lo estipulado; 3. f. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad, o bien 4. f. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo. Lo hizo con la garantía de que no se producirán complicaciones”. En cualquiera de los casos, el vocablo implica una forma de asegurar, afianzar, prometer el cumplimiento de lo estipulado. Lo mismo sucede a nivel constitucional con los derechos constitucionales, como el de la libertad de locomoción o el derecho de reunión y manifestación, comúnmente denominados “garantías constitucionales”. No lo son.²

Se trata de verdaderos derechos que bien se les llama individuales, fundamentales, humanos, o de cualquier otra manera, no dejan de seguir teniendo la naturaleza jurídica de prerrogativas, que en términos de FERRAJOLI, son “derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.³

¿Qué sería entonces, en este contexto, una garantía constitucional?, pues como se ha dicho, no otra cosa que la forma de asegurar el cumplimiento de un derecho. Y si los

derechos constitucionales a caminar libremente o a respirar aire limpio se ven amenazados, el Estado deberá asegurar el respeto irrestricto de tales prerrogativas ¿Cómo?, a través de las verdaderas garantías constitucionales, claro. Pero nótese antes que, no solo los gobernados son susceptibles de tener derechos y obligaciones. De manera paralela, los gobernantes son titulares de lo que podríamos considerar como sus equivalentes: facultades y restricciones/obligaciones.

De manera tal que, cuando este cúmulo de derechos fundamentales, o de facultades de las autoridades se ven violentadas, la propia Constitución prevé el parque para combatir dichas intromisiones: las garantías constitucionales. Según una definición del mismo FERRAJOLI, “las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional” .⁴

Esto es, el discurso normativo que prevé la Constitución, solo puede ser eficaz, si se cumple en la praxis y, el vínculo que une a la norma con la realidad, y que hala una hacia la otra cuando estas se distancian, es denominado garantía constitucional. Según la naturaleza de la garantía, dos pueden ser las formas en que estas actúan: “las garantías liberales, al estar dirigidas a asegurar la tutela de los derechos de libertad, consisten esencialmente en técnicas de invalidación o de anulación de actos prohibidos que las violan”, las “garantías sociales, orientadas como están a asegurar la tutela de los derechos sociales, consisten, en cambio, en técnicas de coerción y/o de sanción contra la omisión de las medidas obligatorias que las satisfacen” .⁵ Y así las cosas, las garantías, al asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley fundamental,

terminan controlando el funcionamiento del mismo orden constitucional, por lo que no son más (y claro, ni menos), que los denominados medios de control constitucional, cuya finalidad es, según el máximo Tribunal Constitucional del país que lo es, aunque lleve a cabo actividades adicionales a las que le deberían corresponder como tal, “reestablecer el orden constitucional” .⁶ En concreto, garantías constitucionales o medios de control constitucional, son los mecanismos previstos por la Constitución que aseguran la protección de los derechos fundamentales y de las facultades de las autoridades.

El Título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala está constituido por las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

“Durante mucho tiempo se les tuvo como sinónimo de derechos, insistiendo sobre un equívoco que se remonta a la Declaración Francesa de Derechos del Hombre. El artículo 16 de esta declaración decía que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada... no tiene constitución. Y en una interpretación equívoca, que se volvió histórica, pasó a los textos constitucionales especialmente latinoamericanos, con el nombre de Garantías Individuales, la regulación de los derechos humanos”⁸.

También el concepto de garantía constitucional se ha entendido como sinónimo de instituciones a la que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlas contra cambios legislativos anárquicos. Lo que se relaciona con las

⁸ García Laguardia, Jorge Mario, **La defensa de la Constitución**, pág. 22.

Constituciones sumarias y desarrolladas. Las primeras, solo establecen los poderes y sus competencias, en tanto que en las segundas, se incluyen una serie de disposiciones que en otros países, especialmente europeos, corresponden a la legislación ordinaria.

En América Latina, se ha creído indispensable incluirlas en la Constitución para darle una jerarquía especial y defenderlas contra presiones de los poderes públicos, económicos y sociales, así como de los vaivenes legislativos partidistas. En este orden de ideas: el trabajo, la familia, cultura, autonomía universitaria, nacionalidad, han adquirido rango constitucional.

“Otro sector de la doctrina, en un sentido genérico, comprende dentro del término, las medidas de protección constitucional (en el sentido expuesto) y además las propias garantías procesales. Así, el término garantía, sería sinónimo de defensa Constitucional. Jorge Jellinek, hablaba de garantías de derecho público, para referirse a aquellos medios establecidos por el constituyente para preservar el ordenamiento del Estado. León Duguit, las dividía en garantías constitucionales preventivas y represivas. En América Latina, las ideas de estos dos tratadistas han tenido una clamorosa influencia durante muchos años, en las facultades de derecho, entre ellos la nuestra”⁹.

Sin embargo, actualmente el concepto de garantías tiene otro significado, propiamente procesal. Las garantías son medios técnicos-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden

⁹ Ibid. pag. 22

jurídico violado. Existen amplios campos del derecho, especialmente el constitucional y el internacional público, que carecen de normas de efectividad; sus disposiciones muchas veces no son más que expresión de deseos. Por esto, se fortalece en los últimos años una tendencia a encontrar normas de garantías, que hagan efectivas las disposiciones de carácter sustantivo.

“El conjunto de instrumentos de garantía de las normas constitucionales también ha sido designado con el término de justicia Constitucional, término que prefiere Fix Zamudio por considerar que con el se subraya el carácter preponderantemente axiológico de estos instrumentos y por su preciso sentido jurídico”¹⁰.

En el derecho guatemalteco, este equívoco terminológico ha sido persistente, desde la Constitución Federal de Centroamérica de 1824, que hablaba de garantías de la libertad individual, para referirse a los derechos reconocidos, aunque la Constitución del Estado de Guatemala dentro de la Federación, de 1825, correctamente denominaba su Sección 2, Derechos particulares de los habitantes. Entre las leyes constitucionales del año 39, la tercera se denominó Declaración de Derecho del Estado y sus Habitantes y fue conocida como Ley de Garantías. En el Acta Constitutiva, el capítulo I, se denominaba De los guatemaltecos y sus deberes y derechos. Y en la Constitución de 1879, el título II, simplemente se denominaba: de las garantías e incluía la declaración de derechos, que en sus reformas se amplió a garantías constitucionales. En la de 1945, se denominaron garantías individuales y sociales, terminología que se mantiene en la de 1956, aunque, rehuyendo el término social, se

¹⁰ De León Carpio, Ramiro, **Principios constitucionales**, pág. 132.

hace una enumeración de garantías individuales, amparo, familia, trabajo, empleo público y propiedad.

La Constitución de 1965 mantiene el equívoco. Con mucha anarquía se ordenan los aspectos relacionados con los derechos y sus instrumentos protectores. El título II, se llama Garantías constitucionales e incluye dos capítulos: Garantías y derechos individuales y Habeas Corpus y amparo.

El título III, se denomina Garantías sociales: derechos económicos y sociales, cultura, familia, trabajo, régimen económico y social, trabajadores del Estado. El título IV se denomina del poder público: responsabilidad de funcionarios y leyes de excepción.

El título VII incluye Tribunales de Amparo y Corte de Constitucionalidad, en la sistemática del organismo judicial.

“Sin embargo, en diversas épocas ha llamado la atención en esta equivocación. Los constituyentes de 1872 llamaron la atención en el asunto: para los fines de la República, no basta que la Constitución sea dictada por el celo más puro, es preciso además inspirarse en la historia de las pruebas y decepciones porque ha pasado el país que se constituye, no basta tampoco que abunde en buenos principios, y que contenga las declaraciones más solemnes de los derechos del hombre; lo que realmente importa, es que se establezca una organización política tal que los principios tengan necesaria aplicación y los derechos suficientes garantías. Y no de nuestros

pocos tratadistas de derecho público, Echeverría, es explícito en la crítica a la Constitución de 1879: la Constitución comprende dentro del título de Derechos, los procedimientos de amparo, habeas corpus y responsabilidad, los cuales nosotros conceptuamos como garantías de los derechos individuales, porque en realidad, estas disposiciones tienden, no a establecer o declarar un derecho sino a consignar un procedimiento a que se debe recurrir a fin de obligar a la autoridad a mantener o a restituir los que corresponden a la persona... por estas razones he creído denominar o consignar, estos derechos, no propiamente como tales sino como garantías de todos los derechos comprendidos en la Constitución”¹¹.

Tres son las instituciones de garantía constitucional, que la Constitución de 1965, contempla: el habeas corpus, el amparo y el control de constitucionalidad de las leyes.

En el Título II de esa Constitución, trata en el Capítulo I, uno de los temas de mayor importancia para toda la ciudadanía: las garantías y derechos individuales, o sea aquellos a lo que el pueblo tiene derecho ante cualquier gobierno del mundo, general o particular y que ningún gobierno justa importancia, si se toma en cuenta que el pueblo no sabe, no conoce cuales son esas garantías que su ley fundamental le otorga, al grado que se sorprenderían al saber que se encuentran contemplados ciertos derechos, los cuales en cualquier momento pueden hacer valer, pero lamentablemente nunca han visto en la realidad que los mismos se respeten, y quizá conociéndolos, podrían exigir el respeto.

¹¹ Ibid. pag. 132

Tal el caso de la población norteamericana que aun desconocen muchas cosas; los derechos que les otorga su Constitución y sus leyes si los conocen a la perfección y lo que es mejor aún tratan de que se hagan valer los mismos cuando alguna autoridad quiere desconocerlos, lo cual indiscutiblemente eleva el sistema de vida democrático y cívico de cualquier país.

“En el proceso histórico han evolucionado las ideas, han tenido que evolucionar los derechos, pudiéndose resumir esta consecuencia así: Constituciones de Virginia de 1776; de los Estados Unidos de América de 1787; y la Declaración de los Derechos Humanos, decretada por la Asamblea Nacional francesa en 1789. Se trató de asegurar al individuo contra los abusos del grandes guerras (años 1914 y 45) apuraron cambios ideales, apareciendo así en las Constituciones del mundo las garantías sociales, siendo el objeto diferente de las individuales. Posteriormente de Weimar de 1919, tuvo también grandes adelantos en este sentido”¹².

Las Garantías Individuales: son derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público; al principio son limitaciones a las interferencias en la vida del hombre entre sí y después son obligaciones positivas para él o para ciertos grupos que por su debilidad se ven necesitados de ellas.

Entre las Garantías Sociales (protección a ciertos sectores y grupos del pueblo que se ven necesitados debido a la realidad económica, social y cultural, de una acción tutelar)

¹² García Laguardia, Mario, **Ob. Cit.**, pág. 25.

y en las garantías individuales no existe ningún conflicto al menos en la Constitución guatemalteca.

El criterio para clasificarlas es el contenido de los derechos públicos subjetivos. En la Constitución de 1965 el principio esencial en la ley suprema, es la norma que dice: el Estado protege de manera preferente a la existencia humana, decía concretamente el Artículo 1º.: "Guatemala es una nación libre, soberana e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad y la seguridad y la justicia". De ahí que sin temor a equivocarse se puede afirmar que las garantías individuales son: de seguridad, de libertad, de igualdad y de efectividad.

A) Garantías de seguridad: Libertad personal, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, seguridad económica, no imposición de pena de confinamiento, no declaración contra si mismo o pariente por causa criminal, determinación de los motivos de auto de prisión, de defensa en juicio, de limitación a la aplicación de la pena de muerte, de seguridad de los reclusos, de inviolabilidad de domicilio, de inviolabilidad de la correspondencia o documentación y libros privados, de asilo, de las limitaciones a la fuerza armada, de no afectación de bienes inscritos, de regulación de la portación de armas, de expropiación, de consignación del objeto de toda citación, de respeto de los derechos inherentes a la persona humana.

B) Garantías de libertad: Del ejercicio de los derechos constitucionales, de libertad de ejecución de actos legales, de locomoción o de tránsito, de petición a la autoridad, de

reunión o asociación, de emisión del pensamiento, de religión, de adquirir propiedad, de disponer de los bienes, de goce de la propiedad de obras o inventos; de industria, de comercio y de trabajo; de acceso a los tribunales; y de información de los actos de la administración.

C) Garantías individuales de igualdad: Garantiza la libertad de todos los guatemaltecos y su igualdad ante las leyes del país; garantiza los derechos inherentes a la persona humana. Se reafirma la dignidad y decoro de las personas y se prohíbe el sometimiento de las mismas a servidumbres. Se prohíbe las discriminaciones de cualquier naturaleza y con ello se garantiza aún más la igualdad de todos los seres humanos.

D) Garantías de efectividad: Nulidad ipso jure para las disposiciones que contravengan las garantías constitucionales; indicación adecuada para la protección de los derechos fundamentales; acción pública para enjuiciar las infracciones a las garantías constitucionales. Hábeas corpus y amparo.

Las garantías individuales de seguridad “Son aquéllas que restringen la acción de las autoridades con el fin de garantizar a la persona contra una serie de arbitrariedades que pudieran cometer, lo cual produce una seguridad de que aquellos derechos otorgados serán respetados siempre, salvo que no se actúe dentro de los límites que los mismos señalen”¹³.

¹³ García Laguardia, Jorge Mario, **Ob. Cit.** Pág. 26.

Lo fundamental de las garantías individuales de seguridad libertad persona, es que nadie puede ser detenido o preso sino por causa delito o falta, en virtud de mandamiento o apremio, librados con arreglo a la ley por autoridad judicial competente. No será necesaria la orden previa, en los casos de flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos individualmente a disposición a prisión preventiva, destinos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Estos significan que en Guatemala ninguna persona puede ser arrestada o enviada a la cárcel sino mediante una orden judicial, debidamente sellada y firmada, emanada de un tribunal de justicia competente, en donde claramente se ordene la detención de la persona. Únicamente se omitirá esta orden o mandato judicial, en aquellos casos en que no queda ninguna duda sobre la persona que cometió el delito o falta por habersele visto cometerlo (delito o falta in fraganti), o también por tratarse de un reo que se ha fugado de su lugar de detención.

Por otra parte esta norma también otorga la garantía de seguridad de que toda persona que sea detenida, tiene que ser puesta inmediatamente a disposición de un tribunal de justicia, con el objeto de que se esclarezca su culpabilidad o inocencia; y finalmente que deberá ser recluido en centro destinado a prisión preventiva, distinto de aquellos en que han de cumplir sus condenas. Esto último lleva la finalidad de dar seguridad a la persona que ha sido detenida, sin que tal vez vaya a ser condenada, que no sea enviada a las cárceles, en donde va a tener contacto con verdaderos criminales, sin

embargo, esto en la realidad no opera bien ni mucho menos, ya que sin duda por factores económicos insuficientes, esto se imposibilita.

Por faltas o por infracciones a los reglamentos, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por propia autorización. En tales casos la autoridad, impondrá la sanción que corresponda, debe limitar al infractor para que comparezca ante el tribunal de las 48 horas hábiles siguiente. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionadas conforme la ley, serán puestas a disposición del juez competente para su juzgamiento, y dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. A este efecto son hábiles días del año y la horas comprendidas entre las 8:00 y 18:00 horas.

Lo anterior no es más que una garantía que da seguridad a las personas que han cometido una falta han infringido un reglamento, no deben permanecer detenidos con sólo identificarse debidamente y comprobar su abono, o sea que sus condiciones económicas les permitirá en dado caso, solventarse la multa que sobre ellos llegará a caer, o también a responder por los daños que hubieren causado, tanto la identificación como el abono puede establecerse:

- 1) Por el medio de documentación cédula de vecindad, licencia de conducir vehículo, Pasaporte;

2) Por medio de un testigo de arraigo (que responda por él); y

3) por la propia autoridad (si conoce a la persona):

Ahora bien, en caso de no poder identificarse, deberán ser puestas a disposición de juez completamente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención.

2.3. Garantías constitucionales reguladas en la Constitución vigente

Las garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran contempladas en el Título VI, Capítulos del I al VII, abarcando los Artículos del 263 al 281, distribuyéndose de la siguiente manera:

- Exhibición personal.

- Amparo.

- Inconstitucionalidad de las leyes.

- Corte de Constitucionalidad.

- Comisión y Procurador de Derechos Humanos.

- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- Reformas a la Constitución.

2.3.1. Exhibición personal

El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la exhibición personal, señalando que Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento.

2.3.2. Amparo

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan (Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

2.3.3. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos

“En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto” (Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala)..

Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

La corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de

inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

- b) Conocer en única instancia en calidad del Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268;

- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentado con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

2.3.4. Comisión y Procurador de Derechos Humanos

El Artículo 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de derechos humanos;
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y,
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

2.3.5. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

“Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes” (Artículo 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

2.3.6. Reformas a la Constitución

El Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

Tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y,

d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevará a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyentes son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entraran en vigencia sino hasta que sean ratificada mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 1732 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

CAPÍTULO III

3. Derecho comparado

3.1. Derecho español

La Constitución Española de 1978 recoge, entre su diverso contenido, el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas, como uno de los pilares básicos, en el que se asienta el Estado social y democrático de derecho.

El derecho de reunión, manifestación primordial de los derechos fundamentales, como derecho público subjetivo, venía regulado hasta el presente por la Ley 17-1976, del 2 de mayo, aprobada con anterioridad a la elaboración y entrada en vigor de la Constitución, y cuyo contenido se ajustaba al momento de transición política que vivía la sociedad española.

Tras la entrada en vigor de la Constitución, que consagra la libertad de reunión, se hace necesaria una regulación de dicho derecho con carácter general, modificando el ordenamiento jurídico en todo aquello en que no esté de acuerdo con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa.

En definitiva, la presente Ley Orgánica pretende regular el núcleo esencial del derecho de reunión, ajustándolo a los preceptos de la Constitución.

Así, se elimina el sistema preventivo de autorizaciones en el ejercicio del derecho y se garantiza el mismo mediante un procedimiento en sede judicial de carácter sumario que evite las complejas tramitaciones administrativas que hacían ineficaz el propio ejercicio del derecho, de conformidad con lo establecido en reiterada jurisprudencia constitucional.

En relación a las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes, siguiendo de esta forma las normas recogidas en el Artículo 21 de la Constitución.

Por último, se mantiene la vigencia de las normas de carácter especial, en tanto no recojan preceptos contrarios a la Constitución, definiéndose esta ley como general y supletoria respecto a los regímenes especiales que se mantengan en vigor dentro de la Constitución.

Ejercicio del derecho de manifestación y sus posibles limitaciones. Ilícitud. Fundamentos legales sobre los cuales declarar la ilicitud de una manifestación y especial consideración de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que limita un acto antifascista organizado por Izquierda Castellana por considerar que las vías principales de una gran ciudad no son en principio adecuadas para ejercitar en ellas el derecho fundamental de que se trata.

El derecho de reunión, tal y como se sabe, constituye uno de los principales derechos consagrados en la Constitución española. No obstante, se está creando una jurisprudencia de corte restrictivo y limitador a este ejercicio.

El derecho de reunión puede entenderse como la manifestación colectiva de la libertad de expresión a través de una asociación transitoria (según sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1988).

3.2. Derecho cubano

Evidentemente, si las posibilidades de emitir opinión están limitadas a los fines de la sociedad socialista, un derecho complementario, como es el de reunión pública, se ve igualmente limitado. En este sentido el Artículo 54 de la Constitución cubana muestra una contradicción con el Artículo 53, pues en el primero impone restricciones a la libertad de opinión en el sentido de que lo que se puede opinar debe estar vinculado con la doctrina socialista, y en el segundo garantiza los derechos de reunión, manifestación y asociación a los distintos sectores del pueblo, asegurando la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica. Esta contradicción, como todas las demás que pueden advertir de la lectura de esta Constitución, será resuelta aplicando el principio rector del Artículo 62 antes mencionado.

El contenido de la libertad de reunión está condicionado por el de la libertad de expresión. Si lo que uno puede expresar está limitado a una cierta ideología, las posibilidades de reunirse públicamente para manifestarse también lo estarán. Ciertas figuras contenidas en el Código Penal cubano se vinculan con estas libertades, pues tanto la emisión de una opinión como la organización de una reunión pública relacionada con la difusión de ideas políticas que no estén aprobadas por el régimen en virtud de los fines de la sociedad socialista, pueden ser considerados delitos contra el Estado y pasibles de penas severas.

En este sentido, el Artículo 208 del Código Penal cubano reprime con prisión de uno a tres meses o multa a la persona que meramente pertenezca como asociado o afiliado a una asociación no inscrita en el registro correspondiente. En la misma pena incurren los promotores o directores de una asociación no inscrita; y el Artículo siguiente reprime con la misma pena a los que participen en reuniones o manifestaciones celebradas con infracción a las disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos.

La regulación del derecho de reunión supone, en la práctica, el control de toda reunión o manifestación por parte del gobierno, bajo la amenaza de una pena, sin perjuicio de que las vagas disposiciones sobre los actos contrarrevolucionarios puedan agravar las sanciones a imponer en estos casos.

Nuevamente en este punto existe una contradicción con los pactos internacionales sobre derechos humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo XXII incluye el derecho de toda persona de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 20.1 habla del derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 15, sostiene que se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, y el artículo 16.1 sostiene que todas las personas tienen derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos o de cualquier otra índole.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 21, reconoce el derecho de reunión pacífica, y el Artículo 22.1 el derecho a asociarse libremente con otras personas.

Al igual que ocurre con la libertad de expresión, la de reunión se vincula directamente con las posibilidades de que exista libertad política, y que el sistema democrático sea cristalino, más allá de las declamaciones y afirmaciones del gobierno.

3.3. Derecho chileno

El Artículo 1 de la Constitución chilena, establece: “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”.

Mientras que el Artículo 19, señala: “La Constitución asegura a todas las personas:

1. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de policía;

2.. El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral del Estado, el que guardará

reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional;

3.4. Derecho colombiano

El Artículo 37 de la Constitución de la República de Colombia, establece:

“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

Por su parte el Artículo 38, estipula: “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

3.5. Derecho mexicano

El Artículo 9 de la Constitución de la República de México, establece: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

3.6. Derecho panameño

El Artículo 38 de la Constitución de Panamá, establece: “Los habitantes de la República tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este hecho, cuando la forma que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros”.

Por su parte el Artículo 39, estipula: “Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial. La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña”.

3.7. Derecho paraguayo

El Artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de Paraguay, establece: “De la libertad de reunión y de manifestación. Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley”.

Mientras que el Artículo 42, estipula: “De la libertad de asociación: Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

3.8. Derecho peruano

El Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, estipula: “Toda persona tiene su derecho:

1. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

2. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa”.

3.9. Derecho de la república dominicana

“Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres” (Artículo 8 de la Constitución Nacional de la República Dominicana).

3.10. Derecho venezolano

El Artículo 52 de la Constitución Nacional de Venezuela, estipula: “Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho”.

Por su parte el Artículo 53, señala: “Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley”.

Mientras que el Artículo 68, establece: “Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público”.

3.11. Derecho brasileño

El Artículo 5 de la Constitución de la República de Brasil, establece: “Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes o no del país la inviolabilidad de derecho a la vida, a la libertad e igualdad, la seguridad a la propiedad en los términos siguientes:

* XVI- Todos pueden reunirse pacíficamente, sin armas, en locales abiertos al público, independientemente de autorización, siempre que no frustren otra reunión anteriormente convocada para lo mismo local, siendo apenas exigido previo aviso a la autoridad competente;...”

El Artículo 17, señala: “ Es libre la creación, fusión, incorporación o extinción de partidos políticos, resguardando la soberanía nacional, o régimen democrático, o pluripartidismo, en los derechos fundamentales de la persona humana se observarán los siguientes preceptos:

I. Carácter nacional;

II. Prohibición de recibir recursos financieros de entidades de gobiernos extranjeros o de subordinación a éstos;

III. Prestación de cuentas a la Justicia Electoral;

IV. Funcionamiento parlamentario acorde con la ley.

CAPÍTULO IV

4. Derecho de locomoción

4.1. Análisis doctrinario

En el ámbito de las garantías constitucionales, se establece la libertad de locomoción y física mediante la prohibición de las detenciones ilegales e indebidas; la prohibición de infligir torturas y vejámenes, así como la prohibición de confiscación de bienes; el carácter obligatorio de ser juzgado por tribunales competentes y designados con anterioridad al caso, conforme a ley. Estas garantías son precauteladas por las instituciones jurídicas responsables de velar por el amparo constitucional y el cumplimiento del hábeas corpus.

La Constitución Política de Colombia consagra la libertad de locomoción como uno de los derechos fundamentales de todos los colombianos. En este aspecto, el Artículo 24 de la Constitución Política, hace eco de una ya larga tradición, propia de los sistemas políticos liberales, y que se encuentra igualmente consagrada en las normas internacionales sobre derechos humanos que a continuación se resaltan:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 13.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 16 de 1972, Artículo 22.
3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

Contra La Mujer, Ley 51 de 1981, Artículo 15.

En todo caso, el derecho de locomoción está sometido, como todos los demás derechos, a restricciones en su ejercicio, necesarias y adecuadas para garantizar la convivencia civilizada. Estas restricciones deben ser consagradas mediante Ley.

Por supuesto, a nadie escapa que en el mundo de hoy el ejercicio efectivo de la libertad de locomoción depende en gran medida de la disponibilidad de adecuados medios de transporte. Corresponde entonces al Estado definir un marco normativo que permita la operación eficiente de tales medios, organizados bajo distintos esquemas empresariales los más de ellos, o ubicados en la órbita de la propiedad privada y el servicio particular.

En Colombia, la reglamentación del tránsito terrestre se encuentra contenida en el Decreto Ley 1344 de 1970, expedido por el Presidente de la República con fundamento en las facultades extraordinarias que le diera la Ley 8 de 1969, este acto administrativo señala claramente que el Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, al igual que el Secretario de Tránsito Distrital, tienen el carácter de autoridades de tránsito dentro del perímetro de la ciudad.

Entre sus potestades, la Ley les reconoce las de intervenir y expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas,

animales y vehículos por las vías públicas, de manera tal que se pueda garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes del Distrito Capital.

La medida de restricción por un día del tránsito vehicular en la ciudad tuvo como fundamento legal las previsiones contenidas en los Artículos 1 al 6 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Ella fue adoptada mediante Decreto 124 de 2000.

Por su parte J. Bidart aclara que “libertades públicas son denominación predominante francesa, aunadas a los derechos y libertades civiles de la primera generación. Por un lado las libertades son positivas, o sea recogidas en el orden constitucional normativo; por otro, dejan fuera a los actuales derechos sociales” En este contexto, derechos del hombre y libertades públicas son conceptos estrechamente vinculados, en una relación tal que la mayoría de las veces son utilizados indistintamente. Sin embargo, es posible enriquecer ésta si se precisa el contenido específico de uno y otro término, y de los espacios teóricos y fácticos correspondientes. Las libertades públicas presuponen que el Estado reconoce a los individuos el derecho de ejercer al abrigo de toda presión exterior, cierto número de actividades determinadas.

Así pues, son libertades públicas porque corresponde a los órganos del Estado, titular de la soberanía jurídica, realizar tales condiciones ya que las libertades públicas solo se conciben en el marco de un sistema jurídico determinado. El hecho de que estas libertades correspondan a ciertas realidades concretas permite distinguirlas de los derechos del hombre. Esta última expresión presupone, en efecto, desde un punto de

vista filosófico que hay cierto número de derechos a la naturaleza humana. Esta concepción hace considerar que la función esencial del Estado consiste en asegurar la conservación de los derechos humanos vistos como derechos superiores.

La conquista y defensa de libertades públicas tiene una mayor relación del poder público entre todos los miembros de la sociedad, tal y como fueron considerados en la democracia de la antigüedad. En la tradición del pensamiento reivindicado de la libertad, en el liberalismo existe un hilo conductor que concibe a las libertades en oposición al poder de tal suerte que el crecimiento de uno disminuye a las otras, y viceversa. Las libertades propenden a defender al individuo de los abusos del poder; son garantías de libertad, del ámbito de acción, donde el individuo no es coaccionado por el poder, ni por quien lo ejerce para hacer algo contra su voluntad, al tiempo de no tener impedimento para realizar lo que quiere, con la única limitante que la libertad de los otros y el orden público. Los Estados modernos encuentran su nivel de legitimación en la búsqueda y conservación de los derechos humanos. En tal sentido dichos derechos y libertades públicas son elementos de un mismo proceso que avanza de los ideales a los hechos concretos.

Las libertades públicas: Derechos Fundamentales del Hombre. Los principios que definen y fundamentan a las libertades públicas son a su vez, los que están contenidos en los derechos humanos. La actual taxonomía de los derechos del hombre, en todos sus planos, se proyecta en la misma noción de libertades públicas. Al indagar los contenidos de las libertades públicas encontramos que se refieren siempre al catálogo

general actual de los derechos del hombre. Los derechos individuales se refieren a la vida, a la libertad personal, económica, de pensamiento, de creencias, de reunión, de intimidad, de trabajo, de locomoción, y garantizan al individuo una esfera de acción que tiene como límite el orden público y los derechos de otros. Implican una abstención del Estado ante los espacios individuales.

Los derechos políticos comprenden la libertad de asociación en organizaciones y partidos políticos, de reunión y manifestación pública, elegir y ser electo. Las manifestaciones políticas y las reuniones civiles implican una de las formas por las que se puede reorientar las decisiones políticas de acuerdo con el sentir de la opinión pública.

4.2. Análisis jurídico

Ramiro de León Carpio, al referirse a la libre locomoción, manifiesta “En primer lugar hay que señalar que tanto la Constitución de 1945 como la de 1956, no tenían incluida la palabra “transitar” que trae la Constitución actual en la norma transcrita arriba, y con esta omisión prácticamente se estaba dejando vago e incompleto el derecho de tránsito, ya que parecía como que la garantía se refería únicamente a la libertad de entrar y salir del territorio y no a la libertad de circular dentro del mismo; pero con la inclusión de esa palabra, esa vaguedad se ha disipado y ha quedado clara la garantía de libertad.. Esta garantía de libertad no merece mayor explicación, ya que de hecho es fácil saber que todos podemos movilizarnos dentro del país y salir y entrar al mismo

dentro del marco de la legitimidad, así como radicarnos y permanecer en el lugar que queramos, sin que se nos pueda obligar a cambiarlo, salvo Excepciones de ley (ejemplo: el desahucio)”¹⁴.

El Artículo 25 de de la Declaración de los Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, manifiesta: “Que toda persona puede transitar libremente por el Estado, entrar y salir de él en tiempo de paz, sin necesidad de permiso ni pasaporte”.

Artículo 26: Libertad de locomoción

Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

El Artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula:-

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

¹⁴ De León Carpio, Ramiro. **Derecho constitucional**. Pág. 58.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

4.3. Derecho comparado

4.3.1. Derecho boliviano

Los Artículos 12 y 13 de la Constitución de Bolivia, regulan la libertad de locomoción y prohibición de expulsión ilegal de extranjeros.

Asimismo el Artículo 7 de la misma Constitución, establece, que toda persona tiene derecho a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio boliviano sin más requisito que los establecidos en las leyes de la república. este, por ejemplo, es el caso de los menores, cuyos padres o tutores deben tramitar un permiso especial del organismo protector de los menores, para poder sacarlos del territorio nacional o llevarlos de una ciudad a otra.

El Artículo 12, estipula que las únicas restricciones al derecho de libre locomoción establecidas en Bolivia son las mismas que rigen en otros países que respetan este derecho.

Por su parte el Artículo 13, establece que los ciudadanos extranjeros que habitan el territorio nacional sólo pueden ser expulsados en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

4.3.2. Derecho francés

En el derecho francés, el estado de emergencia permite a las autoridades locales prohibir encuentros públicos y regular la libre locomoción de sus habitantes, incluyendo medidas como el toque de queda. Además, en ciertas zonas especificadas por el Ejecutivo, donde los disturbios se presenten, las autoridades locales pueden cerrar bares y otros sitios de encuentros, decomisar armas de fuego y autorizar búsquedas dentro de las habitaciones durante el día o la noche con una orden administrativa (normalmente, los allanamientos durante investigaciones criminales formales deben ser autorizados por un juez).

El Gobierno dijo puede emplear el poder de regular los medios y los allanamientos estarán sujetos a la supervisión del poder judicial.

4.3.3. Derecho argentino

La Constitución de la República argentina, en el Artículo 14, estipula: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: ...de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino..."

4.3.4. Derecho chileno

Artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas:

“El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia: ...

Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”.

4.3.5. Derecho colombiano

El Artículo 24 de la Constitución Nacional de Colombia, establece:

”Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto” Modificado por Acto Legislativo Número 2 de 2003.

4.3.6. Derecho ecuatoriano

El Artículo 23 Constitucional, estipula: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia. Los ecuatorianos gozarán de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente, de acuerdo con la ley.

4.3.7. Derecho salvadoreño

La República de El Salvador, regula el derecho de locomoción, en el Artículo 5 de su Constitución, el cual señala que “Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes”.

4.3.8. Derecho paraguayo

El Artículo 41 Constitucional, regula: “Del derecho al tránsito y a la residencia. Todo paraguayo tienen derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

4.3.9. Derecho peruano

El Artículo 2 de la Constitución de la República del Perú, establece: “Toda persona tiene su derecho:

A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley extranjera”.

4.3.10. Derecho dominicano

El Artículo 8 de su Constitución Política, señala que: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

3. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad”.

4.3.11. Derecho uruguayo

“Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros.

La inmigración deberá ser reglamentada por la ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecerá de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad” (Artículo 37 de la Constitución Nacional de Uruguay).

4.3.12. Derecho venezolano

“Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. En caso de concesión de vías, la ley establecerá los supuestos en los que debe garantizarse el uso de una vía alterna. Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna.

Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos o venezolanas” (Artículo 50 de la Constitución Nacional de Venezuela).

CAPÍTULO V

5. Problemática de las manifestaciones y la suspensión de la libre locomoción

5.1. Problemas relacionados con las manifestaciones populares

Resulta importante, para desarrollar esta breve aproximación al ejercicio de este derecho, que se entienda que el derecho de reunión no requiere autorización previa, puesto que se configura el derecho de reunión pacífica y sin armas como un derecho fundamental, así como se considera libre el derecho de reunión, ya que ninguna reunión está sometida al régimen de previa autorización.

En tal virtud, cualquier grupo de personas sea por raza, religión, trabajo, credo político, y otros. Puede reunirse libremente sin obtener autorización del Estado, siempre que sea pacífica y sin portación de armas.

Cuando se trate de reuniones que se desarrollan en lugares de tránsito público sólo podrán prohibirse cuando existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes.

En la República de España, es preciso, que las manifestaciones sean comunicadas a la autoridad gubernativa (Delegación de Gobierno) previamente en un periodo de entre 10 días o 30 anteriores a la convocatoria, según la modificación que por Ley Orgánica 9/1999, se introduce del Artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1983, los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.

b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.

c) Objeto de la misma.

d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.

e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

No obstante, se establece en la Ley 9/1983 un trámite de urgencia por el que, en caso de circunstancias graves o excepcionales, se podrá comunicar a la autoridad gubernativa la celebración del acto, en un periodo tan sólo de 24 horas previas a éste.

5.2. Análisis jurídico doctrinario

La Ley 9/1983 de España, recogía las sanciones a los organizadores que, con lo establecido en la reforma de la Ley 9/1999 hacía que, ante eventuales daños a la propiedad, responda quién lo haya organizado. El Artículo 4 de dicha Ley señala:

"2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

3. Los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllas, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos."

La posibilidad de una limitación a dicho ejercicio y que conllevaría la prohibición de la manifestación o la variación del recorrido, deberá sostenerse en razones fundadas que avalen una alteración del orden público o que haya riesgo para personas y bienes.

Por fundadas no se puede entender otra cosa que aquello que no se basa en meras sospechas o suposiciones, aquello sobre lo que existen datos objetivos que sostengan suficientemente la razón de dicha limitación o prohibición y, en definitiva, que haya una alta certeza. Ello lo aleja de las frecuentes arbitrariedades que, con razones muchas veces de corte político, los representantes del gobierno justifican la adopción de estas medidas basándose en conjeturas, juicios de valor sobre la ideología de los participantes, hechos pasados que no tienen porque guardar relación con los actuales, etc. Por lo tanto, debe existir en la resolución de la autoridad gubernativa una suficiente motivación jurídica, así como su resolución debe ser acorde con el principio de proporcionalidad.

En todo caso, la prohibición debe ser la última posibilidad, pudiendo adoptarse la limitación en el ejercicio de este derecho. Una limitación sería, por ejemplo, un cambio de recorrido distinto al previsto inicialmente por los organizadores.

El derecho de reunión se encuentra específicamente señalado en los motivos que deben presidir una adopción de medidas que limite o prohíba el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

Una manifestación se puede disolver cuando exista inseguridad ciudadana, con el fin de proteger a la persona y sus bienes, siempre en la forma que menos perjudique, a los manifestantes, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Sean ilícitas. Es decir, hayan sido prohibidas o no se ajuste al recorrido previsto.
- b) Cuando se altere el orden público, con peligro para personas y bienes.
- c) Cuando se haga uso de uniformes paramilitares entre los manifestantes.

La policía, antes de disolver la manifestación, deberá comunicarlo a los manifestantes.

Se debe recurrir a disolver la manifestación cuando se tiene plena seguridad que los manifestantes dañan el ornato público, causan daños a la propiedad privada y ponen en peligro a ser humano.

No obstante, los movimientos sociales son conscientes de las continuas limitaciones y restricciones que sufren al pretender el ejercicio de este derecho.

Al solicitar el derecho de manifestación se debe tener previsto el recorrido que tendrá la misma, pero se puede denegar el permiso cuando por ese mismo rumbo ya se haya autorizado otra manifestación cuya ideología o fin sean contrarios, para evitar choques entre manifestantes y poner en peligro la integridad física de los manifestantes y de terceras personas.

Se debe tener en consideración que las vías principales de una ciudad no son en principio adecuadas para ejercitar en ellas el derecho fundamental de que se trata, puesto que su utilización no aparece como inherente al legítimo derecho a expresar ideas u opiniones para la publicidad de los problemas, defensa de los intereses o petición de soluciones y por los colapsos de tráfico que puede determinar su utilización.

Además debe tenerse en cuenta el peligro para el legítimo ejercicio del derecho de reunión y manifestación, máxime cuando no es congruente paralizar el tráfico vehicular, el tránsito de personas, de trabajadores, del comercio y de trabajadores de la economía informal cuyo trabajo les sirve para sobrevivir, se podría tener esta como la primera argumentación de este tipo, la cual ha sido defendida por representantes de las instituciones públicas, puesto que se paraliza la economía del Estado.

En muchas oportunidades se tiende a desvirtuar el ejercicio del derecho de manifestación puesto que:

a) Se superpone la limitación en el ejercicio del derecho de reunión y manifestación a derechos como la movilidad de los ciudadanos, la cual -evidentemente- se ve afectada por cortes de tráfico.

b) Se crea una opinión doctrinal, según la cual, se pretende expulsar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos civiles de las calles principales de las ciudades y, siendo la repercusión de la protesta uno de los pilares básicos para que éstas tengan lugar, podría llegar a sostenerse que la periferia es el lugar más idóneo para su desarrollo o, en su defecto, calles secundarias y apartadas.

c) Las razones fundadas para la limitación o prohibición del derecho de reunión y manifestación se hallan, en realidad, sustituidas por cuestiones de interés político, aplicándose un doble sentido a todas luces discriminatorio. No es difícil pensar en otro tipo de convocatorias, en las cuales no ha importado el menoscabo de los derechos a los que se alude.

5.3. Estado de prevención en Guatemala

El segundo Estado de Prevención en el año fue emitido por el presidente Álvaro Colom en San Juan Sacatepéquez. La medida se deriva de los disturbios ocurridos y provocados por los vecinos de la comunidad San Antonio las Trojes que se oponen al funcionamiento de una cementera.

Los vecinos de ese lugar realizaron una manifestación protestando por la inconformidad de la instalación de una cementera en el lugar, arguyendo el deterioro

del pueblo y la contaminación ambiental. La manifestación se inició pacíficamente y sin armas, pero posteriormente se degeneró y los lugareños hicieron uso de armas tanto contundentes, cortantes y de fuego.

Los manifestantes paralizaron el tráfico y agredieron a personas que no se sumaron a la manifestación, por lo que el ejecutivo procedió a imponer el orden, pero las fuerzas de seguridad fueron agredidas, por lo que se retiran del lugar para evitar la confrontación.

De acuerdo con la Policía Nacional Civil, el líder comunitario Francisco Tepeu habría sido asesinado por los inconformes que lo acusaron de apoyar a la empresa cementera.

En cadena nacional, Alvaro Colom afirmó que no se tolerará ningún acto de violencia que atente contra la paz y la gobernabilidad. El anuncio lo hizo junto al ministro de Gobernación, Vinicio Gómez y el encargado de la Defensa, Marco Tulio García.

“Mientras algunos guatemaltecos se dedican a trabajar para enfrentar la crisis económica que afecta a los más pobres, otros se dedican a manipular a la población para crear ingobernabilidad. No podemos permitir que la mayoría del pueblo trabajador de San Juan Sacatepéquez, al cual conozco muy bien, sea manipulado por una pequeña minoría”, recalcó Colom.

Tras esta decisión, un contingente de la Policía y Ejército fueron destacados al lugar. Además se dispuso que una vez se tenga el control, se integrará una mesa de diálogo con la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos y la Secretaría de la Paz.

5.3.1. El estado de prevención y suspensión de la libre locomoción en San Juan Sacatepéquez

Un familiar de Tepeu dijo a los medios de comunicación que habían asesinado a Tepeu a machetazos, y que observó cuando sus asesinos saltaban sobre su cuerpo.

Los inconformes colocaron árboles y piedras y mantuvieron como rehenes a varios elementos de la PNC quienes intentaron dialogar con ellos. Los bomberos voluntarios quisieron ingresar para rescatar el cuerpo, pero no les permitieron llegar.

Desde octubre de 2007, los vecinos se han enfrentado entre sí por la instalación de la cementera. Se estima que 12 comunidades son las que rechazaron la obra, frente a 50 que sí la apoyan.

Pobladores de aldeas aledañas señalan al coronel retirado, Hugo Tulio Búcaro y al líder comunal, Oswaldo Car García, como los instigadores de estos hechos.

Con relación a estos disturbios, el Artículo 138 de la Ley de Estado de Prevención, estipula que es obligación del Estado limitar los derechos constitucionales. Por ello se

queda prohibida la portación de armas de fuego, a excepción de las fuerzas de seguridad, así como las reuniones y las manifestaciones públicas. Se limita igualmente la libre locomoción de vehículos y se exigirá a quienes realicen viajes en el interior del municipio que faciliten las condiciones para el registro de éstos, así como que declaren el itinerario que seguirán.

5.3.2. Decreto que declara el Estado de Prevención

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 3–2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que si bien es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República garantiza, hay circunstancias en las que puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que en el municipio de San Juan Sacatepéquez, del Departamento de Guatemala, se

ha manifestado una serie de actos que perturban la paz y la seguridad del Estado y por ende la vida y los bienes de los habitantes de dicho municipio y, para prevenir que se agrave dicha situación, se considera conveniente y necesario adoptar con carácter urgente todas las medidas que sean oportunas, por lo que deviene necesario emitir la disposición legal que contenga la declaratoria de Estado de Prevención.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere los Artículos 138 y 183 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y, con fundamento en los Artículos 139 de dicha norma suprema; 1, 2, 6 y 8 de la Ley de Orden Público, Decreto numero 7 de la Asamblea Nacional Constituyente; y Artículos 391, 392, 393, y 394 del Código Penal.

EN CONSEJO DE MINISTROS:

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria. Se decreta el Estado de Prevención en el municipio de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala.

Artículo 2. Justificación. El Estado de Prevención se decreta considerando que, se ha manifestado una serie de actos que perturban la paz y la seguridad del Estado y por ende la vida y los bienes de las personas que residen en el municipio de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala y, para prevenir que se agrave dicha

situación, se considera conveniente y necesario adoptar con carácter urgente todas las medidas que sean oportunas a efecto de garantizar con ello la seguridad de sus habitantes.

Artículo 3. Plazo. El Estado de Prevención se declara por un plazo de quince días a partir de la vigencia del presente Decreto.

Para la debida aplicación de este Decreto, las diversas autoridades responsables deberán tomar en cuenta la interpretación que sobre cada uno de los artículos constitucionales afectados haya hecho la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 4. Medidas. Durante el plazo del Estado de Prevención se decretan las medidas siguientes:

- a) Se limita la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos, quedan en suspenso aún cuando fueren de carácter privado.
- b) Se limita el derecho de reunión y manifestación pública, salvo que se lleve a cabo con previa autorización. Se hace la salvedad que si fuera autorizada y se efectuare portando armas u otros elementos de violencia, se les conminará a retirarse a los reunidos o manifestantes y si se negaren a hacerlo se procederá a su inmediata disolución.
- c) Se prohíbe el derecho a portación de armas en dicho municipio, salvo para las fuerzas de seguridad.

d) Se limita el derecho de libre locomoción en vehículos y, se exige a quienes viajen en el interior del municipio declarado en Estado de Prevención, la facilitación para el registro de los mismos, así como la declaración del itinerario a seguir.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto empezará a regir inmediatamente y será publicado en el Diario de Centro América.

Dado en la Ciudad de Guatemala, el veintidós de junio del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO COLOM CABALLEROS

5.4. Estado de prevención y suspensión de la libre locomoción en manifestación del transporte pesado

Como es de conocimiento público el día 7 de mayo del año dos mil ocho, el Presidente de la República en cadena de radio y televisión decretó el estado de prevención (Decreto 1-2008) por el paro de transporte quienes según el presidente han atentado contra el orden público, al paralizar la circulación del transporte pesado. Inmediatamente desplazaron en forma combinada a elementos de la policía y el ejército en varias zonas del país, para controlar la situación.

De esta forma se restringe las medidas de garantías de todos los guatemaltecos y guatemaltecas, según los Artículos. 138 y 139 de la Constitución Política.

Una de las características de estos decretos es que el presidente de la República tiene facultades de militarizar servicios públicos, incluso los centros de enseñanza e intervenir los prestados por empresas particulares y no necesita ser aprobado por el Congreso de la República.

Y lo más perjudicial para campesinos y campesinas es el control de reuniones al aire libre, manifestaciones públicas u otros espectáculos y, en su caso, impedir que se lleven a cabo, aún cuando fueren de carácter privado. En caso de no contar con el respectivo permiso o autorización el Ejecutivo puede disolver por la fuerza estas reuniones, después de haberseles ordenado a los participantes la disolución de la misma.

Esta limitación obliga a solicitar permiso para manifestaciones al aire libre, mítines, asambleas, espectáculos, etc. Este permiso tendría que solicitarse a la Gobernación Departamental que corresponda. Es sumamente delicada esta limitante ya que podría impedir la movilización de comunidades y organizaciones populares, quedando a criterio del gobernador respectivo su autorización o no.

Otra de las facultades que tiene el presidente es censurar las publicaciones en los medios de comunicación que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público.

5.4.1. Oposición al Estado de Prevención

El Comité de Unidad Campesina CUC, se opuso a esta disposición de la siguiente manera:

1. No es tolerable ni justificado que se decrete el estado de prevención y en consecuencia se limiten las garantías constitucionales de: huelga, libre reunión y manifestación; libre locomoción y libertad de emisión del pensamiento con la excusa de la crisis del transporte público, por lo que exigimos la suspensión inmediata del estado de excepción
4. El Organismo Ejecutivo, podría haber resuelto la problemática del transporte de carga en el país, sin necesidad de recurrir al estado de prevención.
5. Se sienta un nefasto precedente que por situaciones o movimientos de carácter laboral o popular se limiten dichas garantías constitucionales. Es la primera vez, desde la firma de los Acuerdos de Paz que se suspenden las garantías constitucionales en todo el país. Este hecho se suma a las operaciones policiaco-militares que se dieron a finales de abril, cuando se tomaron militarmente varias comunidades de San Juan Sacatepéquez. Como ya lo hemos expresado, el gobierno actual se está deslizando por la pendiente de la represión y la remilitarización
6. Llamamos a la ciudadanía y las organizaciones sociales a expresarse de forma enérgica, condenando la imposición del estado de excepción y que el mismo se deje sin efecto.

Las marchas, movilizaciones y bloqueos volvieron a ser una característica en la ciudad de La Paz, con razones justificadas, pero no se toma en cuenta que también se vulnera el derecho de gran parte de la población en su libre locomoción.

Desde horas de la mañana del día siete de mayo del año dos mil ocho, al mediodía o al finalizar la tarde, los marchistas aprovechan, con pancartas y el estruendo de petardos, para llamar la atención del Gobierno, en sus demandas de reivindicación, justas, legítimas e irrenunciables.

Sin embargo, tanto los trabajadores del sector privado y público, como transeúntes que buscan mejores días, se ven obligados a soportar esta agresión al libre tránsito por parte de los manifestantes.

La ciudad es afectada constantemente por las marchas de protesta que ocasionan caos, por lo que efectivos de la Policía Municipal de Tránsito se ven obligados a cerrar diversas calles y avenidas para desviar el tránsito por los lugares donde surgen los manifestantes.

El rechazo, la impotencia y rabia contenida son los que en algunas ocasiones afloran en los transeúntes, pilotos del transporte público y privado, llegando a provocar por este malestar, accidentes de tránsito, libre recorrido de servicios de emergencia para salvar vidas y hasta viajes urgentes.

5.5. Soluciones al problema

El derecho de manifestación es constitucional, al igual que el derecho de reunión, por lo que no se puede impedir que los ciudadanos realicen los derechos que la Constitución les otorga.

Siendo estos derechos constitucionales, es menester que se regulen los mínimos, y que las manifestaciones se proyecten a su fin, evitando causar caos vehicular, impedimento para que las personas circulen por los lugares que recorren las manifestaciones, que se impida el libre comercio y se provoquen daños a la propiedad privada y daños a la economía de las personas y del Estado.

Desde este orden de ideas, se pretende que las manifestaciones tenga un recorrido autorizado por Gobernación Departamental, y el mismo sea analizado para evitar que se viole el derecho de locomoción y se causen daños de todo tipo.

En tal sentido las manifestaciones deben autorizarse:

1. Donde no circule gran cantidad de vehículos, para evitar para evitar caos vehicular.
.
2. Donde no prevalezcan locales comerciales, para que la economía de ese sector no se vea afectado.

3. Que no se permita la filtración de personas, con ánimo de delinquir, para que no afecte la propiedad privada.
4. Que a las personas que participen en las manifestaciones se les prohíba la portación de armas.
5. Que a los representantes de las manifestaciones, se les advierta preventivamente que también son responsables de las conductas delictivas que puedan producirse durante el ejercicio de tal derecho.

CONCLUSIONES

1. Los derechos de reunión y manifestación son de orden constitucional, por lo que no se pueden impedir estos derechos, si las personas que participan, actúan conforme las estipulaciones de no portar armas y en forma pacífica; de lo contrario dichas conductas resultan ilegales.
2. Para ejercer los derechos de reunión y manifestación, se notifica a Gobernación Departamental, sin importar que las manifestaciones sean de carácter político, social, educativo, entre otros.
3. La notificación que se realiza a Gobernación Departamental, sobre la realización de una manifestación se da por parte de los organizadores de la misma, ya sean personas individuales o jurídicas a través de sus representantes legales, quienes son los responsables de los efectos que se producen en dicha manifestación.
4. Los medios masivos de comunicación, son importantes para advertir preventivamente a los ciudadanos, acerca de las consecuencias que se originan si las manifestaciones no se practican de forma pacífica y sin armas, y que las fuerzas de seguridad pueden restringir el ejercicio de tales actividades, para garantizar el orden público.

5. En otros países se ha comprobado, que al hacer efectivo el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, de forma ordenada, y en horarios adecuados, no se afecta el libre tránsito, ni se interrumpe la economía del resto de ciudadanos.

RECOMENDACIONES

1. La Policía Nacional Civil, por medio del Ministerio de Gobernación, que en el cumplimiento de sus funciones actué de manera inmediata, apegada a la ley, evitando que las manifestaciones degeneren actos violentos.
2. Que Gobernación Departamental para que, de manera estricta verifique si se cumple a cabalidad con el requisito de ser notificada, previo a la realización de cualquier manifestación, tal y como lo regula la Constitución Política de la República.
3. Es necesario que el Organismo Judicial, por medio de los operadores de justicia del ramo correspondiente, sentando jurisprudencia en el sentido de que, ante la conducta ilegal derivada de un grupo de manifestantes, se proceda a aplicar la ley a efecto de garantizar pronta justicia.
4. El Ministerio de Gobernación, a través de los diversos medios de comunicación, se debe convertir en un ente preventivo, señalando cuáles son las posibles causas y efectos que se producen ante las conductas delictivas mostradas por determinadas personas, al participar en las manifestaciones; esto con la intención de cambiar la idiosincrasia de la sociedad.

5. La Municipalidad de Guatemala, apegada a la actualidad urbana, debe implementar sistemas adecuados para evitar la obstaculización del tránsito y regular el acceso a determinadas áreas de la ciudad, por parte de grupos de manifestantes, con el objeto de que no se vean afectadas las actividades cotidianas de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ESTÉVEZ, José. **Los derechos básicos del justiciable**. Barcelona, España: Ed. PPU, 1987.
- ALMAGRO NOSETE, José. **Poder judicial y tribunal de garantías en la nueva Constitución**. Madrid, España: Ediciones UNED, 1978.
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique. **El régimen político español**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1978.
- APARICIO A., Miguel. **Modelo constitucional de Estado y realidad política**. Madrid, España: Ed. Andrés Ibáñez, 1990.
- BALAGUER, Callejón. **Principio de ordenamiento constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tecnos, 1991.
- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso**. Guatemala: Revista Jurídica del Organismo Judicial, No. 1, 1991 (s.E.).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario manual jurídico**. Décimo sexta edición. México: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

DÍAZ, Elias. **Estado de derecho y sociedad democrática**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1966.

FARRAJOLI Luigui. **Derecho y razón**. Madrid, España: Ed. Trotra, 1997.

GONZÁLEZ, Joaquín. **Manual de la Constitución argentina**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Estrada, 1983.

KOBERSTEIN, Hans. **Políticas de comunicación formales e informales y democratización de américa latina: El caso de Guatemala**. Guatemala: Impresiones Vile, 2000. (s.E.)

LEGAS Y LACAMBA, Luis. **Filosofía del derecho**. Barcelona, España: Ediciones Jurídicas, 1975. (s.E.)

PECES BARBA, Gregorio. **Teoría de la justicia**. Madrid, España: Ed. Europa, 1991. (s.E)

PAREJO, Luis. **Constitución y valores del ordenamiento**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Orden Público. Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Estado de Prevención. Decreto Gubernativo Número 1-2008 de la Presidencia de la República de Guatemala.

Estado de Prevención. Decreto Gubernativo Número 3-2008 de la Presidencia de la República de Guatemala.